

05-2013-011

OFC 167
8117**Radicado #110013103005-2013-00011-00****CARLOS ALBERTO JARAMILLO** <dumas3000@yahoo.com>

Jue 11/11/2021 16:56

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Jueza Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá**DRA. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**E-mail: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso reivindicatorio con Radicado #110013103005-2013-00011-00 de MARÍA DEL CARMEN LINARES BABATIVA contra FECOMERCOL.**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio recurso de apelación.**

Respetado Doctor:

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.242.888, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60289 del Consejo Superior de la Judicatura, como profesional del derecho y en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto proferido por el despacho el cinco (5) de noviembre de 2021, anotado en el estado del ocho (8) de noviembre de 2021 dentro del mencionado proceso, con base en el escrito que anexo en PDF.

Atentamente,

Carlos Alberto Jaramillo C.
T.P. No. 60289 del C. S. de la J.
Abogado

Señora

Jueza Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá

DRA. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

E-mail: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso reivindicatorio con Radicado #110013103005-2013-00011-00 de MARÍA DEL CARMEN LINARES BABATIVA contra FECOMERCOL.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio recurso de apelación.

Respetado Doctor:

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.242.888, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60289 del Consejo Superior de la Judicatura, como profesional del derecho y en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto proferido por el despacho el cinco (5) de noviembre de 2021, anotado en el estado del ocho (8) de noviembre de 2021 dentro del mencionado proceso, con base en los siguientes fundamentos y consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al analizar las demás disposiciones del Código General del Proceso, se verifica que NO existe "norma en contrario" que impida la interposición del recurso de reposición en contra del auto que tuvo por desierta el recurso de la apelación interpuesta, por lo que la procedencia del presente medio de impugnación se encuentra acreditada.

Teniendo en cuenta que la providencia atacada se notificó mediante estado de fecha 8 de noviembre de 2021, se puede afirmar que la oportunidad del presente recurso de reposición también se encuentra acreditada porque se está interponiendo dentro del término de ejecutoria del auto atacado, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto como lo ordena el inciso 3° del artículo 318 de nuestro estatuto procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN

1.- La razón por la cual se interpone el presente medio de impugnación, radica en la falencia en que incurrió el auto aquí atacado al expresar: "... Por haber pagado de manera extemporánea las expensas pertinentes para tramitar la alzada en efecto devolutivo que se concedió en adiado del 24 de agosto de 2021, la apelación solicitada se tendrá por desierta. ...". Esta afirmación del despacho no es cierta ya que el suscrito sí pagó las copias dentro del término otorgado por el despacho, lo cual probare en los siguientes numerales.

2.- Efectivamente, Su Despacho, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de queja que el suscrito interpuso contra el auto del 29 de julio de 2021.

3.- En el auto de fecha 24 de agosto de 2021, la juez a quo, me concedió cinco días para pagar las expensas necesarias a fin de reproducir el expediente desde el folio #136 hasta el folio del auto del 24 de agosto de 2021.

4.- Frente al auto del 24 de agosto de 2021, el suscrito, dentro del término de ejecutoria del auto aquí mencionado, radicó un escrito de adición al auto, que en la petición principal dice lo siguiente:

("...") Conforme lo dicho, solicito respetuosamente a la Señora Jueza **adicionar la providencia de fecha 24 de agosto de 2021**, y disponer que por secretaria se provea la remisión del enlace al expediente digitalizado al suscrito y remitir las copias digitalizadas desde el folio 136 hasta este memorial al correo electrónico institucional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el fin de que se dé el trámite procesal del recurso de queja¹, remitiendo, repito, las copias digitales de conformidad a lo consagrado en el CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. ("...").

Es importante anotarle a la Señora Jueza a quo, que el auto del 24 de agosto de 2021 no cobró ejecutoria por haberse presentado el 30 de agosto de 2021, el escrito de adición al auto aquí aludido y los cinco (5) días que consagra el artículo 324 del CGP no podrían empezar a contabilizarse por cuanto el auto del 24 de agosto no había cobrado su debida ejecutoria.

5.- Luego, el despacho profiere el auto de fecha 4 de octubre de 2021, entre otros aspectos, dice que puedo llamar o escribir al juzgado para el trámite del pago de las copias; lo cual hice y así:

("...")

De: CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 18:46

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C., <j47cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación: 11001310300520130001100

Ref.: Copias recurso para la alzada en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de octubre de 2021, anotado en el estado electrónico del 5 de octubre de 2021 / Proceso reivindicatorio de María del Carmen Linares Babativa contra Fecomercol.

Radicación: 11001310300520130001100

Doctor

Martin Augusto Sarmiento Posada

Secretario del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito

j47cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Secretario:

De conformidad a lo ordenado por la señora jueza en el auto de fecha 4 de octubre de 2021 y con el fin de continuar con el trámite de la alzada en el proceso de la referencia y poder cancelar el valor de las copias para dicho recurso, de manera respetuosa le solicito se sirva indicarme el número de los folios y el valor que debo cancelar por dicho concepto o si en su lugar el juzgado enviaría las copias al Tribunal en formato digital.

Quedo atento a su respuesta antes de la ejecutoria del auto de fecha 4 de octubre de 2021.

Atentamente,

169

Carlos Alberto Jaramillo Calero
C. C. / 14.242.888 / Ibagué.
T.P. / 60.289 / C.S. de la J.
E-mail: dumas3000@yahoo.com
Cel.: 3102410335
Carrera 4B No. 90-02 apartamento 602
Bogotá, D. C.

El 7 de octubre de 2021, el juzgado me respondió lo siguiente:

From: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: seccivilencuesta 189 <dumas3000@yahoo.com>
Sent: Thursday, October 7, 2021, 11:41:47 AM GMT-5
Subject: RE: Radicación: 11001310300520130001100
Cordial saludo,

Teniendo en cuenta lo solicitado indicamos que las copias de todo el expediente 05-2013-00011, tienen un costo de \$250 pesos cada una (919 folios), y el arancel judicial por valor de \$6.900 para certificar que las copias son expedidas del expediente, todo para un total de \$ 236.550, para lo cual debe realizar dicha consignación en REVAL a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, y luego enviarnos por este mismo medio la copia del arancel judicial, para así dar cumplimiento a su solicitud.

Lo anterior en virtud del Acuerdo PCSJA21-11830.

Atentamente,

Atm
Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

("...").

6.- Es de resaltar que la señora jueza a quo, a pesar de tener implementado el Plan de Justicia Digital, no dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 324 del CGP y al decreto 806 de 2020.

7.- Pero a pesar de lo anterior, el suscrito, dentro del término de ejecutoria del auto del 4 de octubre de 2021, le pagó a la rama judicial en el Banco Agrario (Recaudo de Convenios), la cantidad de \$236.550, con el fin de cubrir las expensas ordenadas por la jueza a quo para que el juzgado a quo continuara con el trámite del recurso de queja.

8.- Los días de ejecutoria del auto del 4 de octubre de 2021, vencían el 8 de octubre de 2021 y la jueza a quo consideró en el auto que del 5 de noviembre de 2021 que el pago de las copias fue extemporáneo y declaró el recurso desierto.

9.- Los dos días que contabilizó la jueza a quo para el pago de las copias, lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 4 de octubre de 2021 y no después de su ejecutoria, es decir, la contabilización de los días vencía el 12 de octubre de 2021 y no el 7 de octubre de 2021 como equivocadamente lo consideró la jueza a quo. Pero el suscrito, pagó las copias para el trámite del recurso, dentro del término de ejecutoria del auto del 4 de octubre de 2021.

10.- Pero más allá de los argumentos anteriores, encontramos que el correo que me envió el juzgado el 7 de octubre de 2021, me indica pagar las copias de todo el expediente y no las copias del folio #136 en adelante tal y como lo había ordenado el despacho en el auto del 24 de agosto de 2021.

11.- La Corte Constitucional, mediante sentencia C-1512 de noviembre 8 de 2020, con ponencia del Magistrado TAFUR GALVIS, dijo que es legítimo declarar desierto un recurso por la falta de pago de las copias del expediente. Sin embargo, es bueno recordar que en tanto el despacho judicial disponga de los medios técnicos para reproducir las piezas del expediente, es innecesario que el litigante sufrague tales gastos (CGP, art. 114.4)

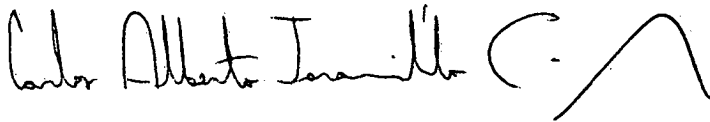
III. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito amablemente a su señoría revocar el auto proferido dentro del presente proceso de fecha 5 de noviembre de 2021 y ordenar remitir el presente proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para continuar con el trámite del recurso de queja con base a las razones fácticas y jurídicas de lo aquí expuesto.

IV. ANEXOS

Como sustento de lo manifestado en el presente recurso, me permito solicitar tener en cuenta las pruebas documentales que obran en el proceso, en especial el recibo de pago por valor de \$236.550 y la sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de noviembre 8 de 2020, M.P. TAFUR GALVIS.

De la Señora Jueza, de manera respetuosa,



Carlos Alberto Jaramillo Calero

C. C. / 14.242.888 / Ibagué.

T.P. / 60.289/ C.S. de la J.

E-mail: dumas3000@yahoo.com

Cel.: 3102410335



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CONSIDERA TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 24 NOV 2021

SECRETARIA

8-2014-481

entra

SEÑOR(A):
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Proceso verbal pertenencia. No. 1100140-030-08-2014-00481-00
Demandantes: REINEL JOSÉ BARRIOS PERDOMO.
Demandados: JUAN MILTON BERMÚDEZ Y OTROS

Señor(a) Juez.

Como apoderado de la parte demandante, respetuosamente manifiesto que doy contestación a la reforma de la demanda de la referencia así:

A LAS PRETENSIONES:

Los demandados se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia, por adolecer de fundamentos fácticos que permitan declarar la pertinencia solicitada.

A LOS HECHOS:

1º.- Es cierto parcialmente, ya que hacen falta de vinculen como demandados a EVANGELINA RODRÍGUEZ y MARDOQUEO MONTAÑO.

2º.- No es cierto.- también son propietarios los herederos del causante RAFAEL MARIA LARA (q.e.p.d.).

3º.- Es cierto.

4º.- Es cierto.

5º.- No es cierto.- Los porcentajes deben de establecerse conforme a lo que aparece en las escrituras públicas.

6º.- No es cierto.- Solo menciona son derechos de cuota.

7º.- No es cierto- la adjudicación se refiere a derechos de cuota.

8º.- NO es cierto, se refiere es a un derecho de cuota.

9º.- No le consta a los demandados.

10º.-Que se pruebe.

11º.- Que se ruebe.

12º.-Es cierto.

13º.-Es cierto.

14º.- No es cierto.- No existe

15º.- No es cierto El demandante no ha sido poseedor del inmueble ya que no se encuentra delimitado debidamente

16º.- No es cierto, el demandante no ha tenido el tiempo suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria de domino el predio objeto de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1º.- FALTA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

En cuanto al término, la parte demandante no acredita el tiempo establecido en la ley para adquirir el predio de esta forma, ya que allegan documentos donde se percibe con claridad que en el 2011 adquirieron derechos de posesión sobre el predio.

Los que se deduce que hasta esa fecha los demandantes reconocen dominio ajeno y por otra parte no hacen uso del derecho de continuadores de los antecesores.

Por otra parte no allegan al juzgado prueba del tiempo ininterrumpido del que establece la ley para su adquisición por este medio,

2º.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La parte demandante no reúne los requisitos necesarios para adquirir el predio objeto de la demanda por prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia su legitimidad está en entredicho

3º.- PLEITO PENDIENTE.-

Entre las mismas partes existe un proceso divisorio que cursa en el juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá No. 11001310302620140046401

Por lo que las partes se encuentran pendientes del resultado lo que podría ser suspendido el de la referencia hasta tanto se decida aquel, para continuar con el proceso de la referencia.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTES.

Solicito se cite a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que les realizare en la audiencia respectiva.

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.

C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.

T.P. No.41.255 del C.S. de la J.

fabiohcam@hotmail.com

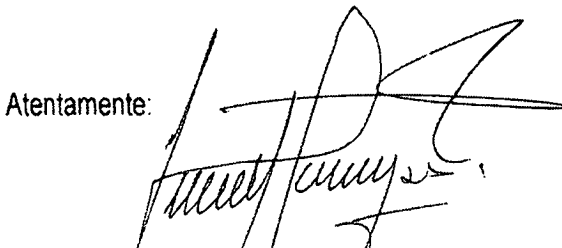
SEÑOR(A):
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso verbal pertenencia. No. 1100140-030-08-2014-00481-00
Demandantes: REINEL JOSÉ BARRIOS PERDOMO. Demandados: JUAN MILTON BERMÚDEZ Y OTROS

Señor(a) Juez.

Como apoderado alguno de los demandados, aclaro que la contestación de la demanda de la referencia, se realiza en representación de Los demandados **ARMANDO HILARIO MONTAÑO RODRÍGUEZ, JAIME PERDOMO MONTAÑO RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO MONTAÑO RODRÍGUEZ, ANA CLEMIRA MONTAÑO DE LARA**

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com

RV: CONTESTACION PROCESO 08- 2014-481

fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 16:14

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (177 KB)

EXCEPCIONES-convertido (1).pdf; 47. -ctoMONTAÑO ACLARA-convertido (1).pdf;

SEÑOR(A):
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.
origen 8 Civil del Circuito

Referencia: Proceso No. 2014-481
Demandante: REINEL JOSE BARRIOS
Demandado: JUAN MILTON BERMUDEZ Y OTROS

Respetuosamente aclaro que la contestación la realizo en nombre de alguno de los demandados.



Solicitud en PDF

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com
TEL-312-3102074

De: fabio campos

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 4:53 p. m.

Para: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION PROCESO 014-481

SEÑOR(A):
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: Proceso No. 2014-481
Demandante: REINEL JOSE BARRIOS
Demandado: JUAN MILTON BERMUDEZ Y OTROS

Respetuosamente ALLEGO contestación de demanda y excepciones

Solicitud en PDF

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com
TEL-312-3102074

2011-404

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103017-2011-00404-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el demandado CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A., le adeuden o le lleguen a adeudar las entidades enunciadas en el escrito que antecede, respecto de los contratos allí indicados. Se limita la medida a \$15'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S. cuya matrícula mercantil es No. 01319473, SAENZ RUIS CADENA INGENIEROS CIVILES S.A. cuya matrícula mercantil es No. 00600748 y PIZANO PRADILLA CARO RESTREPO S.A.S. cuya matrícula mercantil es No. 00021764. OFICIESE a la Cámara de Comercio a que tenga lugar.

Finalmente, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades bancarias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018a7b65db77190a4cf755164b091b72db5f16298f181b435013274fdb3fabbc

Señores
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D

Referencia:	Recurso de reposición y en subsidio apelación.
Proceso:	Ejecutivo a continuación de sentencia.
Demandante:	PABLO PATIÑO.
Demandado:	CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S
Radicado:	11001310301720110040400.1.

GABRIEL MAURICIO PORRAS CHAVES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado del extremo demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo permiten los artículos 318, 319, 320 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 28/09/2021 notificado en estados electrónicos n°166 del 29/09/2021, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En el auto de fecha 28/09/2021 notificado en estados electrónicos n°166 del 29/09/2021 se ordena el embargo de los dineros que llegue a recibir el extremo demandado por la ejecución de los contratos ya señalados por este extremo procesal, no obstante en el aludido auto el despacho limita la medida al monto de **quince millones de pesos (\$15.000.000 m/cte)**, quizá por error involuntario del Despacho al redactar el citado Auto, ya que en el auto que libró mandamiento de pago el pasado 03/09/2020 notificado en estados electrónicos el 04/09/2021 se ordenó librar mandamiento de pago a cargo de los demandados:

" •Por la suma de \$74.477.716,00 M/Cte., en los porcentajes plasmados en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

- Por los intereses moratorios aplicados sobre el monto fijado anteriormente, liquidados desde el 27 de octubre de 2010 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima que regule para tal fin la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$3.148.200,00 M/Cte., por concepto de costas procesales."

SEGUNDO: El pasado 14/12/2021 el despacho emitió auto que decretó medidas cautelares por el monto de ciento quince millones de pesos (\$115.000.000 m/cte) siendo este límite coherente con las pretensiones del ejecutivo y lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el día 03/09/2021.

PETICIÓN

Por lo aquí expuesto solicito respetuosamente:

PRIMERO: Se corrija el límite del embargo establecido en el auto del 28/09/2021 a ciento quince millones de pesos (\$115.000.000 m/cte).

SEGUNDO: De no reponer el auto interpongo recurso de apelación con fundamento en los mismos términos aquí esbozados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)"

Así como lo preceptuado en el artículo 599 de la norma ibídem:

"Artículo 599. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)"

ANEXOS:

1. Auto del 28/09/2021
2. Auto del 14/12/2021

NOTIFICACIONES:

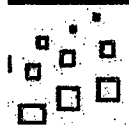
E-mail: gporras@porrasroa.com. Celular: 3152005855 / 3012169099.

Del (la) señor (a) Juez,



GABRIEL MAURICIO PORRAS

C.C. 91.518.805 de
BarranquillaGT.P. 151.364 de.
C.S. de la J.



Fwd: Recurso de reposición y en subsidio apelación. 20110040400.1.

Gabriel Mauricio Porras Chavez <gmporras@porrasroa.com>

Lun 04/10/2021 11:17

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jenny Paola Morales Cordoba <jpmorales@porrasroa.com>

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación.
Proceso: Ejecutivo a continuación de sentencia.
Demandante: PABLO PATIÑO.
Demandado: CM Construcciones y Mantenimiento S.A.S
Radicado: 11001310301720110040400.1.

GABRIEL MAURICIO PORRAS CHAVES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado del extremo demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo permiten los artículos 318, 319, 320 del Código General del Proceso, en contra del auto del auto de fecha 28/09/2021 notificado en estados electrónicos n°166 del 29/09/2021, con fundamento en los hechos que se relacionan en el memorial.

Adjunto: 1. Memorial en pdf.

1. Auto del 28/09/2021

2. Auto del 14/12/2021

Atentamente,

Gabriel Mauricio
Porras Chaves

Porras Roa
Colectivo de Abogados

Carrera 36 # 44 - 35, Of 702
Ed. Quo Business Center
Bucaramanga, Col.

PBX: (7) 6576955
Cel.: 3165325709

gmporras@porrasroa.com



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

24 NOV. 2021

SECRETARIA

2013-765

**Proceso Divisorio de Venta de Cosa Común: No. 2013-00765, Recurso de Reposición }
en Subsidio de Apelación Auto 14 de octubre de 2021 que rechazo recurso de
reposición.**

Departamento Juridico <juridico@velandiaarceyarellano.com>

Mié 20/10/2021 15:23

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado: 2013-00765
Proceso: Venta de Cosa Común
Demandante: Liliam Paola Peña Beltrán
Demandado: Natalia Peña Bertrán

Respetados Señores;

De la manera mas atenta y cordial nos permitimos solicitar se deje sin valor y efecto reponiendo el auto de fecha 14 de octubre del 2021, el cual fue notificado en estado del día 15 de octubre en el cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado frente al auto de fecha 09 de abril de 2021. El motivo de este recurso recaen en el hecho que el memorial se presento mediante correo electrónico dentro de la fecha y tiempos propuestos para tal fin.

Tenemos que el auto que se ataca de fecha 09 de abril fue notificado mediante estado número cincuenta y siete (057), fechado el día 12 de abril de 2021, por lo que se contaba hasta el día 15 de abril de 2021 para presentar los recursos pertinentes.

Según el auto atacado el comunicado llego el día 14 de abril, a las 5:17 pm, estando dentro del termino previsto para el evento de la presentación de los recursos, adicional a lo anterior, el comunicado fue **enviado** por nuestra oficina el día 15 de abril a las 14:09 (02:09 pm), **recibido** por ustedes a las 5:17 pm, según correo de confirmación.

Prueba de lo anterior enviamos extracto del correo donde consta la fecha de envió y constancia de recibo por el despacho.

Por todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que su despacho reponga el auto atacado y en su lugar se estudie el recurso propuesto.

Sin otro particular;

Camilo Andres Cruz Bravo



**Asistencia Legal
Velandia Arce & Arellano**

Dirección: Cra 13 # 90-17
Teléfono: (57) 3184904150
e-mail: juridico@velandiaarceyarellano.com

Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales, por lo que la información no puede ser utilizada por personas diferentes a su destinatario, ni está autorizada su divulgación. Si usted no es la persona a la cual está dirigido este mensaje, por favor notifique inmediatamente al remitente **Velandia Arce & Arellano** con respuesta a este mensaje y, en tal caso, por favor destruya todas las copias del mismo y los archivos adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de

este mensaje sin autorización de **Velandia Arce & Arellano** será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Al destinatario de este mensaje se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de nuestra organización, no necesariamente representan la opinión de **Velandia Arce & Arellano**.

CRUZ JIMENEZ

LEGAL ASSISTANCE

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Señor

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Divisorio **No. 2013-00765**

Demandante: Liliam Paola Peña Beltran

Demandado: Natalia Peña Beltran

Asunto: **Recurso de Reposición auto 14 octubre de 2021**

Estimado Señor Juez:

CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho para solicitar se deje sin valor y efecto, reponiendo el auto de fecha 14 de octubre del 2021, el cual fue notificado en estado del día 15 de octubre de esta anualidad, en el cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado frente al auto de fecha 09 de abril de 2021. El motivo de este recurso recae en el hecho que el memorial se presentó mediante correo electrónico dentro de la fecha y tiempos propuestos para tal fin.

Tenemos que el auto que se ataca de fecha 09 de abril fue notificado mediante estado número cincuenta y siete (57), fechado el día 12 de abril de 2021, por lo que se contaba hasta el día 15 de abril de 2021 para presentar los recursos pertinentes.

Según el auto atacado el comunicado llegó el día 14 de abril, a las 5:17 pm, estando dentro del término previsto para el evento de la presentación de los recursos. Adicional a lo anterior, el comunicado fue enviado por nuestra oficina el día 15 de abril a las 14:09 (02:09 pm), recibido por ustedes el mismo día 15 de abril a las 14:55 (02:55 pm) según correo de respuesta automática generado por su sistema y a las 5:17 pm, según correo de confirmación enviado por su despacho.

Prueba de lo anterior enviamos extracto del correo donde consta la fecha de envío y constancia de recibo por el despacho, así como la respuesta automática de su sistema.

CRUZ JIMENEZ

LEGAL ASSISTANCE

Por todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que su despacho reponga el auto atacado y en su lugar se estudie el recurso propuesto.

Quedamos atentos a sus buenas gestiones para resolver el incidente formulado.

sin otro particular;

CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO

C.C. 80.102.230 Expedida en Bogotá

T.P. 162.400 del C.S de la J.

Respuesta automática: Proceso Divisorio de Venta de Cosa Común: No. 2013-00765, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Auto 09 de abril de 2021 que rechazo de plano el Incidente de Nulidad.

J4 Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
jue, 15 abr 2021 2:55:41 PM -0500

Para "Departamento Juridico" <juridico@velandiaarceyarellano.com>

Eti... 

Seguri...  TLS [Más información](#)

Buen día,

se acusa recibo de su solicitud por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tenga en cuenta que si su mensaje contenía un memorial puede estar pendiente de la fecha en la que se agrega al expediente en la plataforma siglo XXI, en caso de tratarse de una solicitud de información a cargo de la secretaria del despacho, uno de los funcionarios se estará comunicando con usted.

De igual manera, puede consultar avisos y los estados electrónicos publicados en el micro sitio web de la Rama Judicial a través de siguiente

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota>

Cordialmente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Tenga en cuenta que esta es una respuesta automática generada a través de outlook.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: Proceso Divisorio de Venta de Cosa Común: No. 2013-00765, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Auto 09 de abril de 2021 que rechazo de plano el Incidente de Nulidad.

J4 Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
jue, 15 abr 2021 5:17:57 PM -0500

Para "Departamento Juridico" <juridico@velandiaarceyarellano.com>

Etl... 

Seguri...  TLS [Más información](#)

SE ACUSA RECIBIDO DE UN ARCHIVO PDF

entamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

De: Departamento Juridico <juridico@velandiaarceyarellano.com>
Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 14:09
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: valearango662 <valearango662@gmail.com>; ccruzbravo@gmail.com <ccruzbravo@gmail.com>; lawyerscenterltda@gmail.com <lawyerscenterltda@gmail.com>
Asunto: Proceso Divisorio de Venta de Cosa Común: No. 2013-00765, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Auto 09 de abril de 2021 que rechazo de plano el Incidente de Nulidad.

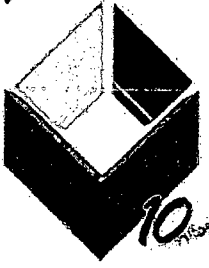
Radicado: 2013-00765
Proceso: Venta de Cosa Común
Demandante: Liliam Paola Peña Beltrán
mandado: Natalia Peña Bertrán

Respetados Señores;

Adjunto encontraran memorial dirigido a su honorable despacho, donde se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 09 de abril de 2021.

Quedamos atentos a sus valiosas observaciones y comentarios;

Cordialmente;



Asistencia Legal
Velandia Arce & Arellano

Dirección: Cra 13 # 90-17
Teléfono: (57) 3184904150
e-mail: juridico@velandiaarceyarellano.com

Este mensaje y cualquier archivo adjunto son confidenciales, por lo que la información no puede ser utilizada por personas diferentes a su destinatario, ni está autorizada su divulgación. Si usted no es la persona a la cual está dirigido este mensaje, por favor notifique inmediatamente al remitente **Velandia Arce & Arellano** con respuesta a este mensaje y, en tal caso, por favor destruya todas las copias del mismo y los archivos adjuntos. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de **Velandia Arce & Arellano** será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Al destinatario de este mensaje se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de nuestra organización, no necesariamente representan la opinión de **Velandia Arce & Arellano**.



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 24 NOV. 2021

SECRETARIA

2013-782

Señor:
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
LA CIUDAD

REF: 110013103005-2013-782-00 PROCESO DE PERTENENCIA.

DE: GLADYS CUADROS CUADROS.

CONTRA: GLORIA MARIA MARTINEZ ESPEJO Y ANGEL MARIA MARTINEZ ROJAS.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Actuando en mi calidad de apoderado de los señores MARTHA ISABEL MARTINEZ MARTINEZ Y OMAR RAMIRO MARTINEZ MARTINEZ quienes actúan en el presente asunto en calidad de herederos de la demandada GLORIA MARIA MARTINEZ ESPEJO (Q.E.P.D.), por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto que rechaza la demanda.

Mediante auto de control de legalidad, el *Ad quo* impone la carga al demandante de subsanar la demanda, a lo que el demandante hizo caso omiso, aprovechando su propia negligencia a su favor, circunstancia que me permito sustentar de conformidad y con fundamento en lo siguiente:

Sea lo primero poner de presente que las nulidades se rigen por el principio de especificidad y de taxatividad, como quiera que, en el presente asunto, se alegó la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., esto es 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Es decir, El señor juez en un exceso de ritualidad, excedió el límite de lo solicitado quedándole vedado hacer pronunciamiento sobre una causal diferente a la invocada.

La justicia civil es rogada y las decisiones no son ultra ni extra petita, las nulidades procesales se erigen sobre los principios de especificidad y taxatividad, según el cual solo se pueden alegar las causales señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario,

NIT: 900993969-6

además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. el proceso se interrumpe por cualquiera de las siguientes causales: 1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial*, es decir, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 del C.G.P., y frente al demandado ANGEL MARIA MARTINEZ las actuaciones deben continuar de igual manera, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

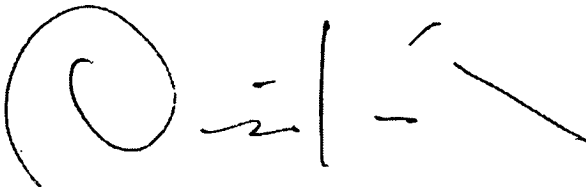
Lo anterior en razón a que en el caso en concreto la demanda fue dirigida en contra de ANGEL MARIA MARTINEZ ROJAS Y GLORIA MARIA MARTINEZ ESPEJO (q.e.p.d) y las consecuencias de nulidad propuesta recae sobre esta última, no sobre el otro demandado, así las cosas, no era procedente declarar la nulidad de lo actuado desde la inadmisión de la demanda, porque para este la demanda fue admitida, y la nulidad propuesta no afecta lo actuado frente al demandado ANGEL MARIA MARTINEZ ROJAS.

Así las cosas, el señor juez de primera instancia en un exceso de ritualidad decide inadmitir la demanda otorgándole al demandante la oportunidad de favorecerse de su propio yerro. Lo procesalmente correcto es la interrupción, abriendo paso a la declaratoria la causal contemplada en el numeral 8° del C.G.P. frente a la demandada GLORIA MARIA MARTINEZ ESPEJO (Q.E.P.D.) Así, si el demandante no subsana la demanda frente a esta última, el trámite debe continuar contra el demandado ANGEL MARIA MARTINEZ ROJAS.

PETICION

Se declare la nulidad de lo actuado a partir de la indebida notificación a la demandada GLORIA MARIA MARTINEZ ESPEJO (q.e.p.d.) y se continúe el trámite frente al demandado ANGEL MARIA MARTINEZ ROJAS.

Del señor juez,



CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

C. C. 3.131.489 de Pto Salgar.

T. P. 169.719 del C. S. J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ <cardozoabogados@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 14:12

Para: j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guillervelez@outlook.com <guillervelez@outlook.com>

Señor:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

LA CIUDAD

REF: 110013103005-2013-782-00 PROCESO DE PERTENENCIA.

DE: GLADYS CUADROS CUADROS.

CONTRA: GLORIA MARIA MARTINEZ ESPEJO Y ANGEL MARIA MARTINEZ ROJAS.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

 CARDOSO ABOGADOS

Enviado desde Correo para Windows

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) señor juez hoy 24 NOV 2021

Asesor(a): _____

Secretario(a): _____

**Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.**

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

FECHA DE FECHA: 24 NOV 2021

SECRETARIA

[Signature]

2014-507

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia: Ordinario No. **2014 0507**.
Demandante: Luis Alberto Ramírez Caro.
Demandados: Nancy Consuelo Saavedra Castro.
Asunto: Contestación demanda.

CRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 80.052.474 de Bogotá y T.P. No. 261.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder que me han conferido los señores Andrea Teresa Pisco Paz y Fernando Ángel Salcedo como vinculados en el asunto de la referencia, al Señor Juez con el debido respeto manifiesto que estando en término, descorro el traslado de la demanda, dando contestación a ella en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por improcedentes, contradictorias e incluir bienes inmuebles que nada tienen que ver con el demandante ni con la demandada, por cuanto se incluyen bienes de propiedad de mis poderdantes.

Adicionalmente, se pretende la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1582 del 12 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, por falta de pago, lo cual del contenido de la cláusula cuarta de dicha escritura se observa que no es cierto, ya que de su lectura es claro que el precio pactado fue de \$203.734.000,00., y allí mismo se indicó que: *"EL VENDEDOR declara haber recibido de manos de LA COMPRADORA a su entera y completa satisfacción"*, es decir que según el artículo 1934 del código civil *Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores*.

En general, no solo por lo expuesto, si no por todo lo que se expondrá en la contestación a los hechos y el planteamiento de las excepciones de mérito.

II. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación, no obstante de los documentos anexos a la demanda al parecer es cierto, según el valor probatorio y de autenticidad que determine su Señoría.

AL HECHO SEGUNDO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación, no obstante de los documentos anexos a la demanda al parecer es cierto, según el valor probatorio y de autenticidad que determine su Señoría.

AL HECHO TERCERO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación, no obstante de los documentos anexos a la demanda al parecer es cierto, según el valor probatorio y de autenticidad que determine su Señoría.

AL HECHO CUARTO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación y desconocen de qué manera se pagó el precio y cuáles fueron sus condiciones y cumplimiento.

AL HECHO QUINTO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación y desconocen de qué manera se pagó el precio y cuáles fueron sus condiciones y cumplimiento.

AL HECHO SEXTO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación, no obstante de los documentos anexos a la demanda al parecer es cierto, según el valor probatorio y de autenticidad que determine su Señoría.

AL HECHO SEPTIMO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación y desconocen de qué manera se pagó el precio y cuáles fueron sus condiciones y cumplimiento.

AL HECHO OCTAVO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación y desconocen de qué manera se pagó el precio y cuáles fueron sus condiciones y cumplimiento.

AL HECHO NOVENO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no formaron parte de esa negociación y desconocen de qué manera se pagó el precio y cuáles fueron sus condiciones y cumplimiento, no obstante ese hecho es muy confuso porque no es posible garantizar la enajenación de dos inmuebles con un pagaré, ya que de esa manera, serían dos obligaciones absolutamente distintas, la una correspondería a una obligación de dar y la otra de pagar una suma de dinero.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación de derecho, pero en virtud del artículo 1546 del código civil es claro que la parte demandante se equivocó de acción, ya que dicha norma establece que podrá *el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*, y en el presente caso es imposible la resolución del contrato por no ser procedente la figura que lleva implícita, es decir las restituciones mutuas, por cuanto no es posible restituir el lote de terreno objeto de la escritura pública 1582 del 12 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, ya que sobre ese lote como lo indica

la parte demandante fue construido un edificio con 12 unidades residenciales y 6 parqueaderos.

AL HECHO DECIMO TERCERO: De los documentos aportados y como quiera que efectivamente el edificio fue comenzado a construir por la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro, es evidente que el hecho relativo a la entrega del lote de terreno, es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, ya que para la fecha en que mis poderdantes fueron citados, TODAS las unidades residenciales o apartamentos ya fueron enajenados, es decir que en la actualidad ningún apartamento es de propiedad de la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, ya que para la fecha en que mis poderdantes fueron citados, TODAS las unidades residenciales o apartamentos ya fueron enajenados, es decir que en la actualidad ningún apartamento es de propiedad de la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no hicieron parte de la negociación sobre el lote de terreno, tampoco sobre las condiciones del negocio, y mucho menos sobre el aludido incumplimiento que endilga la parte demandante.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO: A mis poderdantes no les consta, ya que ellos no hicieron parte de la negociación sobre el lote de terreno, tampoco sobre las condiciones del negocio, y mucho menos sobre el aludido incumplimiento que endilga la parte demandante.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: A mis poderdantes no les consta, no obstante, es confuso y contradictorio lo planteado en ese hecho, en razón a que no se plantea una resolución de contrato, sino se infiere a obligación de dar con la entrega de inmuebles, y como tampoco fue realizado, entonces se está frente a un pago de dinero en efectivo para dar cumplimiento al contrato de compraventa.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: A mis poderdantes no les consta, no obstante, resulta no ser cierto el incumplimiento, debido a que la cláusula cuarta de la escritura pública 1582 del 12 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, se observa que el precio pactado fue de \$203.734.000,00., y allí se indicó que: *EL VENDEDOR declara haber recibido de manos de LA COMPRADORA a su entera y completa satisfacción*", es decir que según el artículo 1934 del código civil *Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario*

sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: A mis poderdantes no les consta, no obstante de los documentos anexos a la demanda al parecer es cierto, según el valor probatorio y de autenticidad que determine su Señoría.

Al respecto, de lo poco que la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro le manifestó a mis poderdantes respecto a los hechos ocurridos con el demandante, dicha señora le informó que no le fue posible entregar los apartamentos a que se había comprometido, en razón al embargo que el mismo demandante practicó dentro del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo que también le impidió terminar de construir los apartamentos, situación derivada de la desfinanciación por el desistimiento de quienes estaban adquiriendo mediante promesa de compraventa los apartamentos, y que además originó que esos promitentes compradores demandaran por incumplimiento a la señora Nancy Consuelo Saavedra Castro, que al final terminó en la quiebra económica de dicha señora.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: A mis poderdantes no les consta, no obstante de los documentos anexos a la demanda al parecer es cierto, según el valor probatorio y de autenticidad que determine su Señoría.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: A mis poderdantes no les consta, no obstante de los documentos anexos a la demanda al parecer es cierto, según el valor probatorio y de autenticidad que determine su Señoría.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: A mis poderdantes no les consta, no obstante de los documentos anexos a la demanda al parecer es cierto, según el valor probatorio y de autenticidad que determine su Señoría.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, por cuanto para la fecha del auto que ordena vincular a mis poderdantes, la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro no detenta en la actualidad la posesión real y material de los inmuebles

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es un hecho es una apreciación de derecho, no obstante, si lo pretendido es una resolución de contrato, no se entiende porque al ser el incumplimiento el pago del saldo del precio, pretende una resolución de contrato que lleva implícita la restituciones mutuas entre las partes, porque si lo pretendido por la parte demandante era el supuesto pago restante del precio, debió acudir a la acción de cumplimiento que trata el artículo 1546 del código civil y no a la resolución del contrato.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO TRIGESIMO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer, a efectos de enervar las pretensiones de la actora, las siguientes:

LA PROMESA TIENE VIGENCIA HASTA LA FECHA EN QUE SE OTORQUE LA ESCRITURA PÚBLICA.

Ha definido la doctrina la promesa de contrato como “un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición”¹, acto jurídico que genera derechos y obligaciones que difieren del acto prometido, pues no puede olvidarse que en su naturaleza preparatoria, éste sólo permite la futura celebración de un negocio – diferente-, de donde se infiere, que “no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiende vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiende comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa...”²

De esta forma, al servir exclusivamente de apoyo al contrato prometido, resulta claro, que a la ocurrencia de tal condición, la promesa pierde eficacia por cumplimiento del fin para el que fue creada, desapareciendo entonces, sus efectos jurídicos, pues no en vano se ha sostenido que “Finalmente, dicha promesa puede ser satisfecha debidamente mediante el cumplimiento de la celebración del contrato prometido, a partir de lo cual funcionan las obligaciones de este último y, por consiguiente, deberá atacarse este último y no aquella”³.

En ese sentido, rezan los incisos 1 y 2 del artículo 1857 del código civil:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

Significa todo lo anterior que la promesa tiene vigencia hasta la fecha en que se otorga la escritura pública y en caso de que uno de los promitentes no cumpla con lo contratado, quedara facultada la otra parte para solicitarle al Juez que se ordene el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, pero el contenido en la escritura pública y no en la promesa de compraventa.

¹ Bonivento Jiménez Javier. El Contrato de Promesa. Ed. Librería del Profesional, pág. 31.

² C.S.J. Sentencia de 23 de mayo de 1988.M.P. Pedro Lafont Pianetta.

³ Lafont Pianetta Pedro. Manual de Contratos. Tomo I. Segunda Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda., pág. 37.

Así las cosas, no puede el demandante pretender la resolución o el cumplimiento de una promesa de compraventa que dejó de tener vigencia desde el mismo momento en que se perfeccionó lo allí prometido mediante la escritura pública de compraventa y más aun si en ese documento se indicó que el precio fue pagado o recibido por el vendedor.

Por todo lo anterior, le solicito que se declare prospera la excepción de mérito invocada.

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Dispone el artículo 1934 del código civil que: *“Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.”*

Refiriéndose a la interpretación del citado precepto ha dicho la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia n° 64 de 25 de abril de 2005, exp. 0989, que el *“valor real del precio es aspecto que no tiene cortapisa probatoria y puede por tanto establecerse con cualquiera de los medios legalmente admisibles, aún contra lo consignado en el instrumento público, por tratarse de un debate entre las mismas partes contratantes, ya que “...el artículo 187 ib., establece el principio de la ‘persuasión racional de la prueba’, sin otras restricciones que las provenientes de ‘las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’. Por manera que al juez le es permisible (...) dejar de lado lo que en el instrumento público han consignado las partes para otorgarle el mérito a medios diferentes, cualquiera sea su naturaleza, si es que estos racionalmente lo persuaden por su mayor fuerza de convicción” (CLXXXIV, pág. 46)”*.

Es claro que la limitación probatoria se presenta cuando el debate enfrenta a terceros que de buena fe adquirieron los derechos relacionados con los bienes disputados. Así lo tiene definido esta Corporación, en sentencia de casación n° 036 de 15 de marzo de 2001, expediente 6142, al establecer que *“es de anotar, ante todo, que convocando el presente litigio a las partes contratantes, no existe restricción probatoria alguna para ellas frente al texto del artículo 1934 del código civil y la circunstancia de que en la respectiva escritura pública de compraventa conste haberse pagado el precio, comoquiera que la limitación contenida en dicha norma, cual lo tiene definido de antaño la jurisprudencia, está referida al accionar frente a terceros”*.

Ahora, nótese que la parte demandante pretende la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1582 del 12 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, por falta de pago, lo cual frente a mis poderdantes resulta absolutamente falso, ya que del contenido de la cláusula cuarta de dicha escritura se observa que no es cierto, por cuanto de su lectura es claro que el precio pactado fue de \$203.734.000,00 y claramente se observa que allí reza: *“EL VENDEDOR declara haber recibido de manos de LA COMPRADORA a su entera y completa satisfacción”*.

De esa manera, frente a mis poderdantes no existe ni puede existir ningún tipo de acción judicial basada en el supuesto no pago del precio sobre el lote de terreno donde se construyeron los apartamentos que la demandada vendió a mis poderdantes, y más exactamente como se indicó anteriormente existe una limitación probatoria cuando el debate enfrenta a terceros como mis clientes que de buena fe adquirieron los derechos relacionados con los bienes disputados, significando que frente a esa declaración en la escritura pública no puede presentarse prueba en contra de mis prohijados, y mucho menos verse afectados con cualquier decisión en su contra.

De otro lado, mis poderdantes fue cuidadoso y cauteloso al momento de adquirir los apartamentos, ya que por su experiencia en el sector inmobiliario y de la construcción, le exigieron todos los documentos relacionados con la construcción de los apartamentos, en lo relativo a las licencias de construcción, a los documentos de adquisición del predio donde se construyó el edificio y todo lo demás relacionado, a quienes la demandada les exhibió la escritura pública 1582 del 12 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá y constató junto con el certificado de tradición del lote de terreno que todo se encontraba en regla y es por esa razón que frente a terceros como mis poderdantes no puede presentarse prueba en contra de mis prohijados, y mucho menos verse afectados con cualquier decisión en su contra:

Adicionalmente, de haber existido un incumplimiento por parte de la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro, según ella misma le manifestó a mis poderdantes respecto a los hechos ocurridos con el demandante, no le fue posible entregar los apartamentos a que se había comprometido, en razón al embargo que el mismo demandante practicó dentro del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo que también le impidió terminar de construir los apartamentos, situación derivada de la desfinanciación por el desistimiento de quienes estaban adquiriendo mediante promesa de compraventa los apartamentos, y que además originó que esos promitentes compradores demandaran por incumplimiento a la señora Nancy Consuelo Saavedra Castro, que al final terminó en la quiebra económica de dicha señora.

Por tal razón, solicito que la excepción de mérito planteada se declare prospera.

IMPOSIBILIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y ACCION JUDICIAL ERRADA

Cuando se firma un contrato cualquiera, las partes asumen obligaciones mutas de dar o recibir o de hacer, cuando las dos partes dado y recibido algo mutuamente en ejecución del contrato, y este se termina por la razón que sean, se deben devolver mutuamente para que todo vuelva hacer como era antes de la firma del contrato frustrado y es lo que se denomina restituciones mutuas tras la declaración de la resolución de contrato, lo cual corresponde al evento cuando el comprador incumple la obligación de pagar el precio de la cosa el vendedor y puede exigir el pago o simplemente solicitar la resolución del contrato; se considera que hay incumplimiento por parte del comprador en su obligación de pagar cuando no se efectúa el pago en el lugar y fecha convenida.

Esas restituciones mutuas hacen referencia al regreso de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se firmara un contrato que se resuelve o es terminado por las partes.

Bajo ese entendido es que el demandante funda sus pretensiones, y pues ya se tiene bastante claro y probado que mediante la escritura pública 1582 del 12 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, el demandante Luis Alberto Ramírez Caro vendió el lote de terreno identificado con el folio de matrícula No. 50N-272555 a la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro, lote sobre el cual se construyó el edificio de 12 unidades residenciales y 6 parqueaderos, los cuales en la demanda se identifican y alinderan.

Ante ese panorama, es evidente y el mismo apoderado de la parte demandante lo reconoció en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones previas presentadas por la demandada, que es imposible que se pueda restituir el lote de terreno objeto de la escritura pública en mención, precisamente porque sobre ese terreno ya existe una edificación de gran magnitud de donde se segregaron y abrieron diferentes matrículas inmobiliarias, es decir una por cada unidad residencial y cada parqueadero.

En ese orden de ideas, su Señoría es materialmente imposible que la restitución del lote se pueda efectuar, por lo tanto se desnaturaliza y se convierte en improcedente la resolución del contrato y esto a su vez conlleva a deducir que si lo pretendido por el demandante era el cumplimiento del pago del precio, no se debió acudir a la acción resolutoria contenida en el artículo 1546 del código civil, sino la acción de cumplimiento que la misma norma establece y que de manera facultativa permite al petente optar por la que más le convenga o sea la procedente.

De tal suerte, que al no ser procedente la resolución del contrato invocada, por ser materialmente imposible y por ende tratarse de una acción judicial errada, las pretensiones no solo en contra de mis poderdantes deben ser negadas sino igualmente respecto de la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro.

INEXISTENCIA DE FRUTOS CIVILES EN CONTRA DE LOS SEÑORES ANDREA TERESA PISCO PAZ Y FERNANDO ÁNGEL SALCEDO

Establece el artículo 717 del código civil que: *“Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.”*

Mis poderdantes no formaron parte de la compraventa contenida en la escritura pública 1582 del 12 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, mediante la cual el demandante Luis Alberto Ramírez Caro vendió el lote de terreno identificado con el folio de matrícula No. 50N-272555 a la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro y sobre el cual se construyó el edificio de 12 unidades residenciales y 6 parqueaderos, los cuales en la demanda se identifican y alinderan.

De esa negocio en nada infirieron, participaron o tuvieron que ver mis prohijados, por lo tanto no tienen la legitimación en la causa por pasiva para responder por los frutos civiles pretendidos, porque ellos adquirieron de buena fe los inmuebles y en esa condición son propietarios y obviamente poseedores.

El artículo 964 del código civil establece que:

"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores."

De esa manera es claro que mis poderdantes al ser poseedores, haber adquirido los apartamentos de buena, y no ser parte del supuesto incumplimiento que aduce el demandante, no están obligados a reconocer en favor de nadie los frutos civiles reclamados.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El artículo 2535 del Código Civil precisa dos clases de prescripciones: la extintiva y la adquisitiva; siendo procedente para el caso que nos ocupa, la "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**", ya que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 2536 ejusdem señaló el término para la prescripción de las acciones, para la ejecutiva el término será de cinco años, mientras que para la ordinaria será de diez años.

Conforme lo anterior, entra el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte pasiva, teniendo en cuenta los siguientes hechos y argumentos presentados en el plenario.

El demandante reclamó la acción resolutoria, en el momento de instaurar la presente demanda dentro del tiempo establecido para el efecto, partiendo de la base que en este tipo de acción la prescripción extintiva comienza con la suscripción de la escritura pública 1582, es decir el 12 de julio de 2010, entonces: (1) mis poderdantes no fueron demandados, sino vinculados mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, es decir

dentro del término prescriptivo de 10 años pero por fuera del término de 1 año que consagra el artículo 90 del C.P.C.

Mis poderdantes fueron notificados mediante aviso judicial según el artículo 320 del C.P.C., aviso que les fue entregado el día 11 de julio de 2020, por lo cual se entiende notificado al finalizar el día siguiente hábil al recibo (inc. 7 y 8 art. 118 CGP), es decir el 13 de julio de 2020, por lo tanto, como quiera que el proceso se tramita por el código de procedimiento civil, la prescripción de la acción ordinaria de 10 años transcurrió del 12 de julio de 2010 al 12 de julio de 2020, permitiendo con ello que de diera el fenómeno de la prescripción de la acción ordinaria, ya que dejó transcurrir más de diez (10) años para notificar a los vinculados la acción que por medio de este proceso pretende hacer valer, además de ello no existe prueba sumaria, que indique que pudo haber operado la interrupción de la prescripción fuese natural o civil.

Conforme a lo anterior, se solicita al Despacho declarar probada la excepción de mérito formulada.

PETICION DE PRUEBAS:

Para que se decreten, practiquen y tengan como tales en favor de los demandados, allego y solicito las siguientes:

DOCUMENTAL:

La documental que obra en el expediente, aportada por la demandante y las descritas en las excepciones propuestas a favor de mis poderdantes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordene y practique interrogatorio de parte al demandante Luis Alberto Ramírez Caro y a la demandada Nancy Consuelo Saavedra Castro, el que le será formulado en su oportunidad y con el cual me propongo obtener prueba de confesión respecto de los hechos alegados en esta contestación y en los que se fundamentan las excepciones de mérito.

ANEXOS:

Con esta contestación estoy allegando los siguientes documentos:

- Poder conferido.

NOTIFICACIONES:

- Mis poderdantes en la calle 145 No. 50 – 54 de esta Ciudad.
- Al suscrito en la carrera 10 No. 14 – 56 oficina 705 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: judicamasesoriaslegales@gmail.com

Del señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Christian Camilo Español Gómez'.

CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ

Cedula de Ciudadanía Nro. 80.052.474 de Bogotá.

T.P. No. 261.801 del Consejo Superior de la Judicatura.

2014-673

ELOISA SÁNCHEZ ZARTA

Abogada

Calle 15 No. 7-41 primer piso - Fusagasugá. Cel. 313 4310160

Doctora

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

REF.: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2014-00673

De. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ PARDO

Contra: MARTHA PATRICIA ROJAS SOLANO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Respetuosamente, como apoderada de la parte Actora dentro del asunto de la referencia, estando dentro del termino legal interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1 del auto de fecha 28 de septiembre del hogaño, mediante el cual se fijan honorarios a la curadora ad litem en la suma de \$400.000. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 48 numeral 7, establece que el cargo de curador ad litem se desempeñara en forma gratuita, no obstante, se le podrán fijar gastos para curaduría, los cuales fueron fijados en la suma de \$400.000, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 y los mismos fueron pagados mediante consignación a la cuenta No. 20235893701 del banco Bancolombia, cuya titular es la Dra Mery Aleida Rodríguez Torres, el día 23 de agosto del presente año.

De igual forma mi poderdante me manifestó haberle pagado al curador ad litem Dr. Pedro Pablo Peña Urrego, la suma de \$400.000, como gastos de curaduría, señalados por su señoría.

Por lo anterior, pido se reponga el numeral 1 del referido auto.

Atentamente,



ELOISA SÁNCHEZ ZARTA

C. C. 39.627.141 de Fusagasugá

T. P. 225.129 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 NOV. 2017

Rad: 110013103017-2014-00673-00

Agréguese a los autos la constancia de publicación del edicto emplazatorio.

Vencidos los términos de emplazamiento y comparecencia sin que la emplazada se pusiera a derecho, el Juzgado nombra como curador *ad-litem* al auxiliar de la justicia cuyos datos aparecen en el folio adherido a este auto.

El enteramiento de esta decisión deberá realizarse por Secretaría mediante telegrama, para que el auxiliar de la justicia acepte la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de que sea excluido de la lista (artículo 9 del C. de P. C.).

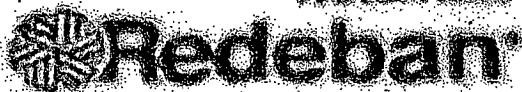
Se le asignan por gastos de curaduría la suma de \$ 400.000 M/cte. Acredítese su pago.

En virtud de lo anterior el Despacho resuelve abstenerse de celebrar la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2017 de la que trata el artículo 375 del C. G. del Proceso, hasta que se integre en debida forma el contradictorio.

NÓTIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
09 NOV. 2017	
Hoy _____	se notificó por Estado No. 152
la anterior providencia.	()
El Secretario; ()	
Viviana Arciniegas Gómez	



AGO 23 2021 10:33:38 ERMCT 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CANDELARIA LA N
CR 38 62 34 SUR CANDELA

C. UNICO: 3007048741

TER: BA00L875

AB

RECIBO: 003643

RRN: 003728

CTA: 20235893701

DEPOSITO

APRO: 669724

VALOR

\$ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

CLIENTE

MEMORIAL RAD. 2014-00673**ELOISA SANCHEZ ZARTA <elsaza06@hotmail.com>**

Lun 04/10/2021 16:51

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente, adjunto memorial para que sea agregado al proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2014-00673, De: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ PARDO, Contra: MARTHA PATRICIA ROJAS SOLANO Y DEMAS INDETERMINADAS; en el que allego Recurso de Reposicion.

Atentamente,

ELOISA SÁNCHEZ ZARTA**C. C. 39.627.141 de Fusagasugá****T. P. 225.129 del C. S. de la J.****Cel. 3134310160**



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: **24 NOV. 2021**

~~SECRETARIA~~